

Expediente: 2/20

Carátula: LUNA SANTIAGO GABRIEL C/ IBAÑEZ MARIA DOLORES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 04/06/2024 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - IBAÑEZ, MARIA DOLORES-DEMANDADO

20323484350 - LUNA, SANTIAGO GABRIEL-ACTOR/A

20384896929 - IBAÑEZ, JESUS EZEQUIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 2/20



H3020175521

CAUSA: LUNA SANTIAGO GABRIEL c/ IBAÑEZ MARIA DOLORES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 2/20.-

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 87Año 2024

Monteros, 3 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el desistimiento formulado en los presentes autos caratulados: “Luna Santiago Gabriel c/ Ibañez María Dolores y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 2/20, y

CONSIDERANDO:

1-Que en fecha 01/02/24 se presenta el Dr. Palacio Celso Rómulo, apoderado del actor, y desiste del derecho y de la acción respecto a Escudo Seguros S.A.

Por proveído del 05/02/24, se ordenó correr traslado a los demandados, conforme lo dispuesto en el art. 252 del CPCCT.

El 15/03/24 pasan los autos a despacho para resolver el desistimiento.

En fecha 03/04/24 vuelven los autos de despacho y, en miras a garantizar el derecho de defensa de los accionados, se ordena que por Secretaría proceda, a través de la Cámara Nacional Electora de la Nación, a obtener los datos del último domicilio de los demandados y en caso de que estos difieran de los denunciados oportunamente, se corra traslado nuevamente de la demanda y del desistimiento formulado por la parte actora.

En día 04/04/24 se recepciona informe de la Cámara Nacional Electoral de la Nación, atento al cual se dispone notificar nuevamente de la demanda y el desistimiento al accionado Ibáñez Jesús Exequiel en el domicilio informado.

En fecha 15/05/24 el demandado Jesús Exequiel Ibáñez se presente y, por intermedio de su letrado, contesta demanda. No obstante, no se pronuncia sobre el desistimiento de la actora.

En fecha 22/05/24 se tiene por incontestado el traslado del desistimiento por parte de Jesús Exequiel Ibáñez y se ordena que los autos vuelvan a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si resulta procedente el desistimiento formulado por el actor.

En nuestro código de rito, el art. 252 establece que: “en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, pueden las partes desistir del proceso” y el art. 253 del mismo digesto procesal, dispone: “En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.”

En relación a esto último, se tiene dicho que, “...el desistimiento del derecho trae aparejado el desistimiento de la pretensión, puesto que no puede subsistir un proceso que se encuentre despojado de su fundamento sustantivo” (CCC - Sala 3. Juicio: “Sindicatura de la Quiebra de T.A. La Estrella S.R.L. c/ Derudder Hnos. S.R.L. s/ Especial (Residual) s/ Especiales Fuero de Atracción”, Sent. N° 330 de fecha 26/06/2018).

Ahora bien, del escrito de demanda surge que, el actor, Luna Santiago Gabriel (DNI 43.651.186) -a través de su apoderado- inicia acción de daños y perjuicios en contra de Ibáñez María Dolores (DNI 31.619.845) e Ibáñez Jesús Exequiel (DNI 38.119.266) por un accidente de tránsito ocurrido el 06/09/19. Asimismo, cita en garantía a la Compañía de Seguros, Escudo Seguros S.A.

Estando a la materia del juicio, cabe tener presente que el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, dispone que: “ El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador” y que “También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.”. Es decir, tanto la víctima cómo el asegurado puede citar en garantía a la compañía aseguradora.

Conforme a las constancias de autos, resulta que los accionados fueron notificados de la demanda el 26/07/23 (cfr. cédulas agregadas el 28/07/23), en los domicilios denunciados oportunamente por la parte actora. Ocasión en que ambos demandados dejaron vencer el plazo para oponer excepciones (08/08/23) y contestar demanda (16/08/23).

Sin perjuicio de ello, habiendo la Cámara Nacional Electoral de la Nación informado que el último domicilio del Sr. Ibáñez Jesús Exequiel era otro y no el denunciado en autos (cosa que no ocurrió con la demandada Ibáñez María Dolores, ya que el domicilio denunciado como de ella es el mismo que el informado por la Cámara Electoral), en fecha 04/04/24 se ordenó que con respecto a él (Ibáñez Jesús Exequiel) se corra nuevamente traslado de la demanda y del desistimiento a ese último domicilio informado.

De tal modo, el Sr. Ibáñez Jesús Exequiel (demandado) quedó debidamente notificado de la demanda y del desistimiento el 02/05/24 (cfr. cédula agregada el 06/05/24). Apersonándose en autos el 15/05/24, acto en el que contestó demanda más no el traslado del desistimiento parcial de

la actora.

Mientras tanto, a la fecha, la Sra. Ibáñez María Dolores (codemandada), no se ha apersonado en el expediente a pesar de encontrándose debidamente notificada.

En cuanto a la citada en garantía, esta no ha sido notificada de la demanda. Surgiendo de autos que el 14/11/23 la parte actora manifiesta que la compañía Escudo no se encuentra trabajando en la sucursal, debido a que ya no existe porque fue declarada en quiebra y disolución (Sic.). Luego, el 01/02/24, dando cumplimiento con proveído del 17/11/23, aclara que desiste de la acción y del derecho solo contra Escudo Seguros S.A. (Sic.).

Con respecto del desistimiento así formulado, la demandada Ibáñez María Dolores fue notificada de aquel el 05/03/24 (cfr. cédulas agregadas en fecha 09/2/24) y el demandado Ibáñez Jesús Exequiel el 02/05/24 (cfr. cédula agregada el 06/05/24), ambos en sus respectivos domicilios reales, sin embargo ambos dejaron vencer los plazos para pronunciarse.

Por su parte, la citada en garantía no fue notificada del desistimiento, atento a que no resulta un requisito exigible en su caso. Toda vez que, por un lado, se trata de un desistimiento del derecho que no requiere conformidad, y, por otro, como conlleva el desistimiento del proceso, este no precisa notificación porque a la fecha en que fue formulado no se le había corrido traslado de la demanda.

Sobre el desistimiento de la parte actor de la citación en garantía de la aseguradora, se ha sostenido que “a los fines de elucidar la procedencia del desistimiento del actor, no es del caso determinar la naturaleza jurídica de la citación en garantía toda vez que si el propósito de la citación que contempla el artículo 118 no es otro que hacer efectivos para el asegurado, los derechos emergentes del seguro de responsabilidad que ha contratado, o más concretamente que el asegurador cumpla con la prestación de mantener indemne a su asegurado (cfr. CSJTuc, sentencia N° 295 del 26/4/2000, “Berzero Roberto Juan F. vs. Carlos Daniel Moran y otro s/ Cobro de daños y perjuicios”, del voto diferenciado), resulta de toda lógica que el desistimiento formulado por el actor se sustancie con el demandado -nótese al efecto que no se formuló ninguna objeción al trámite dado al desistimiento por el Juez de grado- y que no pueda tener favorable acogida ante la oposición expresa del mismo” Así “En un precedente en el que el actor había desistido de la acción contra la aseguradora, alegando que en virtud del proceso de liquidación de la misma no vería resguardados sus derechos, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil integrada por los Vocales Santos Cifuentes, Jorge H. Alterini y Agustín Durañona y Vedia, arribó a la conclusión de que “no cabe admitir el desistimiento de la acción contra la compañía aseguradora en liquidación y que fuera citada en garantía, sin su conformidad y la del demandado” En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “En los procesos en que la citación en garantía no ha sido efectuada, expresa o tácitamente, por el demandado, para los supuestos en que la actora efectúa el desistimiento del proceso que contempla el art. 137 de la ley concursal, resulta particularmente necesario que dicho acto procesal cumpla con los requisitos que el art. 304 del Cód. Procesal exige para ser admitido judicialmente. (“Naveiro, Walter c. Rodríguez, Martín s/ accidente de tránsito”, 06/04/1993, L.L.O., AR/JUR/3641/1993). Repárese en que el art. 304 CPCCN es similar al art. 198 CPCCT en cuanto prescribe que, mediando oposición del demandado, el desistimiento carece de eficacia y la causa prosigue su trámite.”. (CCCC - Sala 1. Juicio: "Acosta Oscar Alberto c/ Acosta Roberto Luis y Otros S/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 1881/02, Sent. N° 405 de fecha 18/10/2013).

Así las cosas, atento que la compañía Escudo Seguros S.A. fue convocada al proceso únicamente por la parte actora y que a pesar de las sustanciaciones efectuadas no ha mediado oposición alguna por la contraria, estimo procedente el desistimiento formulado.

En consecuencia, en virtud de lo normado por los arts. 252 y 253 del CPCCT y del art. 118 de la Ley 17.418 considero admisible el desistimiento del derecho y, por consiguiente, del proceso formulado respecto de la citada en garantía, Escudo Seguros S.A.

3-Sobre las costas, no se imponen conforme a lo previsto en los arts. 70 y 61 inc. 1 del CPCCT.

Sobre el tópico, se ha sostenido “No resulta ajustado a derecho imponer las costas a la parte que desiste del proceso, haciendo aplicación del principio general contenido en el art. 115, última parte, del CPCCT, cuando concurren en el caso circunstancias reveladoras de la razón probable para litigar que tuvo, apreciadas a la luz de lo preceptuado en el inc. 1º) del art. 106 de igual digesto de forma (CSJT. Concha de Llorens, M. vs. Gobierno de la Prov. de Tucumán s/ contencioso, Fallo N° 745, 14/09/06)” (Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, comentado y anotado.- 2ª ed.- Tucumán: Bibliotex, 2012, pág. 456).

Por lo que,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al desistimiento parcial del derecho y el proceso formulado por SANTIAGO GABRIEL LUNA, DNI 43.651.186, en contra de la citada en garantía, CIA. DE SEGUROS ESCUDO SEGUROS S.A., conforme lo considerado.

II.- SIN COSTAS, según se considera.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/06/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.